

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para las setas comestibles con destino al mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Para su venta al público, los detallistas podrán disponer las setas en sus envases de origen o fuera de ellos, pero siempre colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría comercial correspondiente a la mercancía exhibida.

La parte de mercancía expuesta al público será representativa del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de setas de distinto género y especie y categoría comercial.

En el caso de que las setas se presenten al público pre-ensacadas, tendrán que cumplir las siguientes condiciones de etiquetado:

Nombre o razón social o denominación del envasador o importador y su domicilio.

Categoría comercial y calibre, en su caso.

Contenido neto.

El empleo de los colores que se establecen para las etiquetas de las diferentes categorías comerciales será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de impresiones o grabados o colores en la etiqueta que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Quinto.—Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer, siempre que cumplan las características mínimas, las variaciones que las circunstancias aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para setas comestibles con destino al mercado interior

1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los cuerpos fructíferos pertenecientes a todos los géneros y especies de setas comestibles (en adelante setas), tanto cultivadas como silvestres, destinadas a ser suministradas al consumidor en estado fresco, con la exclusión de las utilizadas para la transformación industrial, las del género «Tuber» y las cultivadas del género «Agaricus», que son objeto de una norma específica, y las del género «Amanita».

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las setas después de su acondicionamiento y manipulación para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad.

En todas las categorías las setas deben estar:

Enteras.

Con aspecto fresco.

Sanas; se excluyen en todo caso las setas afectadas de podredumbre o alteraciones tales que las hagan impropias para el consumo.

Exentas de insectos y otros parásitos.

Limpas; exentas de restos visibles de productos de tratamiento y de cuerpos extraños distintos de la tierra de cobertura, no permitiéndose el lavado.

Exentas de humedad exterior anormal.

Exentas de daños causados por las heladas.

Exentas de olores y/o sabores extraños.

Con el micelio (raíz) eliminado por un corte neto.

Las setas presentarán un desarrollo suficiente que les permita:

Soportar la manipulación y el transporte.

Responder a las exigencias comerciales en el lugar de destino.

4. Clasificación.

Las setas se clasifican en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «Extra».

Las setas clasificadas en esta categoría serán de calidad superior. Presentarán la forma, desarrollo, textura y coloración características de la especie.

Solamente podrán clasificarse en esta categoría las siguientes:

- Morchella conica.
- Morchella sculentia.
- Morchella rotunda.
- Morchella elata.
- Morchella hortensis.
- Morchella costata.
- Pleurotus eryngii.
- Pleurotus ostreatus.
- Pleurotus pulmonarius.
- Pleurotus colombinus.
- Pleurotus cornucopiae.
- Boletus aestivialis.
- Boletus edulis.
- Boletus pinicola.
- Cantharellus cibarius.
- Lactarius sanguifluus.
- Tricholoma georgii.
- Tricholoma portentosum.

Además se presentarán:

- Perfectamente limpias.
- Exentas de insectos o larvas.
- Sin heridas ni golpes.
- Uniformes en cuanto a tamaño y grado de desarrollo.

Su envasado y su presentación serán especialmente cuidadosas.

4.2 Categoría «I».

Las setas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y presentarán la forma, desarrollo, textura y coloración características de la especie. A condición de que no afecten al aspecto general, a la calidad y a la conservación, pueden presentar ligeros defectos de forma y coloración y pequeñas heridas superficiales.

El contenido del envase podrá ser menos uniforme en cuanto a color, tamaño y grado de desarrollo.

Podrán clasificarse en esta categoría los géneros y especies que figuran en la categoría «Extra» y además las siguientes:

- Agaricus arvensis.
- Agaricus campester.
- Lactarius deliciosus.
- Marasmius oreades.

4.3 Categoría «II».

Esta categoría incluye los demás géneros y especies de setas comestibles y aquellas que no pueden ser clasificadas en las categorías superiores, pero que cumplen las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3 de esta norma.

5. Calibrado.

El calibre se determinará:

A) Por el diámetro máximo del pileo o sombrerillo, cuando éste sea plano en la forma adulta.

B) Por la altura del pileo, medida desde la inserción del pedículo o pie, cuando el pileo tenga forma cónica, esponjosa, arborescente, etc.

Los calibres según los géneros serán los siguientes:

Género	Calibrado	Calibre máximo en mm «Extra»	Calibre máximo en mm «I»	Calibre mínimo en mm
Setas silvestres:				
•Morchella	B	70	100	30
•Boletus	A	50	120	40
•Cantharellus	A	30	50	15
•Lactarius	A	60	80	40
•Tricholema	A	30	50	15
Setas cultivadas:				
•Morchella	B	70	100	30
•Boletus	A	50	120	40
•Cantharellus	A	30	50	15
•Lactarius	A	60	80	40
•Tricholema	A	30	50	15
•Pleurotus cornucopiae	B	40	60	20
Otros «Pleurotus»	A	100	150	25

El calibre será obligatorio para las setas de las categorías «Extra» y «I» y la diferencia entre el calibre máximo y el mínimo de las setas contenidas en un mismo envase no podrá ser superior a 30 mm.

6. Tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para las setas no conformes con las exigencias de la categoría indicada.

6.1 Tolerancia de calidad.

Para todas las categorías se admitirá hasta un cinco por ciento en número de setas partidas accidentalmente en el envasado y transporte, y además:

6.1.1 Categoría «Extra».

Cinco por ciento en número o en masa de setas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «I».

6.1.2 Categoría «I».

Diez por ciento en número o en masa de setas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II».

6.1.3 Categoría «II».

Diez por ciento en número o en masa de setas que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, pero aptas para el consumo. No se admitirá ninguna tolerancia para la presencia en el envase de trozos.

6.2 Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías el diez por ciento en número o en masa de setas que no correspondan a los calibres marcados.

7. Envasado.

7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, compuesto únicamente de setas del mismo origen, variedad, calidad y calibre (si son calibradas) y sensiblemente del mismo grado de madurez, desarrollo y coloración.

La parte visible del envase será representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento.

Las setas deben presentarse acondicionadas de forma que se asegure una protección adecuada del producto.

Los materiales, y en especial los papeles utilizados en el interior de los envases, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a las setas alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales y en especial de papeles o estampillas que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o etiquetado se efectúen con tintas o coias no tóxicas.

Los envases deben carecer de cualquier cuerpo extraño, se presentarán en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y se fabricarán con materiales autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

En el caso de las setas silvestres se precisará para su venta una autorización para su comercialización, previo examen facultativo.

8. Etiquetado y Rotulación.

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

8.1 Etiquetado.

Cada envase llevará al exterior con caracteres visibles legibles e indelebles y agrupados en un mismo lado las siguientes indicaciones:

8.1.1 Denominación del producto.

Setas comestibles cultivadas o setas comestibles silvestres (según los casos).
Género y especie.

8.1.2 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

8.1.3 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. Para los productos importados se exige el país de origen.

8.1.4 Se hará constar la categoría comercial del producto según el apartado 4 de la norma.

En caso de calibre, calibre expresado por los diámetros máximo y mínimo.

A efectos de una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se imprimen directamente en los envases los datos anteriormente mencionados serán de los colores siguientes:

Rojo para la categoría «Extra».
Verde para la categoría «I».
Amarillo para la categoría «II».

8.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.

Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

6655

ORDEN de 12 de marzo de 1984 por la que se aprueba la norma de calidad para gelatinas comestibles destinadas al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2510/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno dictar la presente norma de calidad para las gelatinas comestibles, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para gelatinas comestibles, destinadas al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La toma de muestras, así como las determinaciones analíticas, se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales vigentes.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo dispuesto en el apartado 14, «Etiquetado y rotulación», de la norma, que entrará en vigor en las fechas fijadas para el título IV del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para gelatinas comestibles destinadas al mercado interior

1. Nombre de la norma.

Norma de calidad para gelatinas comestibles.

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad y presentación que deben reunir las gelatinas comestibles para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Ambito de aplicación.

La presente norma se aplicará a todas las gelatinas comestibles comercializadas en el mercado interior. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta norma las gelatinas destinadas a usos no alimentarios.

4. Definición del producto.

Se entiende por gelatina comestible el producto obtenido por hidrólisis parcial del colágeno que proviene de la piel, tejidos conjuntivos y huesos de los animales de abasto.

5. Proceso de fabricación.

La materia prima, previamente a su utilización, se somete a las operaciones de secado, limpieza y desengrasado.